tía que será determinada pericialmente, por las contingencias de robo, incendio o deterioro por cualquier otra causa.

El Ayuntamiento prohibirá el estudio, la realización de trabajos de investigación y la reproducción fotográfica o por cualquier otro medio de los bienes donados o dados en comodato, por personal distinto de los técnicos designados por aquél, sin la expresa autorización del donante o comodante.

Artículo 16º. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lucena, 1 de marzo de 2005.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

———

Núm. 3.145

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS, EN EL TRANSPORTE Y EN LA COMUNICACIÓN DE LA CIUDAD DE LUCENA.

Una vez que, de conformidad con el último párrafo del artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2.004, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal sobre Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunidad de la Ciudad de Lucena, y a los efectos prevenidos por el artículo 70.2 de la propia Ley, por el presente se público el texto íntegro de la referida Ordenanza, que es el que sigue:

"PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS, EN EL TRANSPORTE Y EN LA COMUNICACIÓN DE LA CIUDAD DE LUCENA.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad o movilidad reducida, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando o suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1.- Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación, en el término municipal de Lucena.

a) La redacción del planeamiento urbanístico y de las Ordenanzas de uso del suelo y edificación, así como de los Proyectos de Urbanización y cuantos instrumentos urbanísticos se aprueben o lleven a cabo en ejecución del planeamiento en cada momento en vigor.

b) Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbano comprendidos en las obras de infraestructura del primer establecimiento y reforma.

c) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público, incluyéndose, a estos efectos, entre otros, los siguientes:

* Los Centros y servicios sanitarios y asistenciales.
* Los Centros de enseñanza, educativos y culturales.
* Los locales e instalaciones de espectáculos recreativos y deportivos.
* Los edificios en los que se desarrollan y prestan los servicios de cualesquiera Administraciones Públicas y las oficinas abiertas al público.
* Los establecimientos y servicios comerciales y bancarios.
* Los edificios destinados al culto y actividades religiosas.
* Los Centros y servicios de actividad turística, hostelera y hotelera.
* Las estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.
* Los centros laborales que ocupen a más de 50 trabajadores.
* Los centros laborales de nutrida concurrencia.
* Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Las viviendas destinadas a personas con minusvalía que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada.

e) Los sistemas de transporte público colectivo y sus instalaciones complementarias.

f) Además de lo dispuesto en el número anterior, se estará a lo previsto en el artículo 48 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende:

a) Por obras de reforma, el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles.

En las obras de reforma a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, en que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, la Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

Por el contrario, en los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, la Ordenanza se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos.

Finalmente, en las obras de reforma a que se refiere el apartado d) del artículo anterior, de espacios e instalaciones comunitarias sólo será de aplicación esta Ordenanza a los elementos o partes modificados por la reforma.

b) Por establecimientos, los locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc.

c) Por instalaciones, las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

d) Por mobiliario urbano, todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar en su caso, un determinado servicio al ciudadano o a cualquier otra finalidad análoga, tales como:

* Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.
* Semáforos, postes, mástiles y señales verticales.
* Quioscos, cabinas telefónicas y otras.
* Fuentes y aseos públicos, de personas o animales.
* Marquesinas y toldos.
* Buzones, bancos y papeleras.
* Protecciones y señalizaciones de las obras e instalaciones en la vía pública.
* Artilugios para juegos infantiles.
* Árboles.
* Elementos decorativos.
* Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

e) Por barreras urbanísticas, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en las vías y espacios públicos.

f) Por barreras arquitectónicas, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados.

g) Por barreras en el transporte, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.

h) Por barreras en la comunicación, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la identificación y comprensión de señales, ópticas o acústicas, y la comunicación con el entorno.

i) Por problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación, los siguientes:

1) Dificultades de maniobra: Aquéllas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.

2) Dificultades para salvar desniveles: Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario.

3) Dificultades de alcance: Las derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a los objetos.

4) Dificultades de control: Las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados.

5) Dificultades de percepción: Las que se presentan como consecuencia tanto de la discapacidad visual o auditiva como de la incorrecta presentación de la información.

Artículo 4.- Órganos Municipales competentes.

1.- Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.

b) El Excmo. Sr. Alcalde.

c) La Junta de Gobierno Local

d) El Concejal-Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.

e) Cualquiera otros órganos del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.

2.- Cuando la competencia de que se trate venga atribuida genéricamente, sin especificar a qué órgano le corresponde, la ostentará el Excmo. Sr. Alcalde.

Artículo 5. Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación.

1.- Con el fin de asistir y asesorar a los órganos competentes en el ejercicio de sus funciones y facilitar la participación de los colectivos afectados, se crea la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación.

2.- La composición, funcionamiento y atribuciones de esta Comisión se regulará por Ordenanza propia.

Artículo 6.- Legislación complementaria y supletoria.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal, autonómica y local vigente sobre la materia.

TÍTULO SEGUNDO.
Diseño y ejecución de espacios públicos.
CAPÍTULO PRIMERO.
Disposición General.

Artículo 7. Norma única.

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para las todas las personas.

2. A los efectos anteriores, los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, en los términos previstos en este Título.

3. Por su parte, las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con un orden de prioridades que se establecerá por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la CAEBAUTC, a cuyos efectos en el Presupuesto del Ayuntamiento de cada año se consignará una partida específica para financiar estas adaptaciones.

4. Se promoverán campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general con el fin de sensibilizarla en las cuestiones de accesibilidad y de integración social de las personas con discapacidad

CAPÍTULO SEGUNDO.
Elementos de urbanización e infraestructura.

Artículo 8. Itinerarios peatonales.

El trazado y diseño de los itinerarios públicos y privados de uso comunitario, destinados al paso de peatones, cumplirán las siguientes condiciones:

a) Banda libre peatonal es aquella parte de un itinerario libre de cualquier obstáculo o barrera. Su anchura mínima será de 1,20 metros, sobre un mínimo de acerado de 1'75 metros, no obstante, deberá existir en la zona que se ubique el mobiliario urbano o cualquier otro obstáculo un espacio libre de al menos cuatro metros con la anchura total del acerado entre un obstáculo y otro. Se permitirá un ancho mínimo de 1,50 m. en zonas especiales, itinerarios provisionales por obras, cascos antiguos u otras situaciones análogas.

b) Las pendientes transversales serán igual o inferiores al 2%.

c) Las pendientes longitudinales máximas serán del 8 %, con descanso cada tres metros aproximadamente.

d) La altura máxima de los bordillos será de 14 centímetros, debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles a nivel del pavimento. Su canto será redondeado o achaflanado.

e) La altura libre de cualquier elemento será de 2,20 metros, como mínimo.

Artículo 9. Pavimentos.

1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el artículo anterior serán duros y antideslizantes, tanto en seco como en mojado, formando superficies perfectamente enrasadas, sin que se produzcan resaltes debidos a una mala colocación del pavimento o a efectos expresamente deseados en la colocación de losetas o adoquines, prohibiéndose en cualquier caso superficies de grava suelta.

2.- Para indicación de los invidentes, en todos los frentes de los vados peatonales, semáforos, cruces de calles, escaleras, rampas, paradas de autobús o cualquier otro obstáculo, se colocarán franjas de pavimento de un metro de ancho en todo su largo, formadas por losetas especiales con distinto contraste visual y grafiado, textura o material, que indiquen al tacto su presencia. Estas losetas especiales serán del mismo tipo en todo el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, salvo que, por razones muy especiales, previo dictamen de la Comisión, se opte por un modelo distinto.

3. Los registros ubicados en estos itinerarios se situarán en el mismo plano que el pavimento circundante.

4. Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes, situadas en el mismo plano que el pavimento circundante. En caso de utilizar enrejado, es preferible la malla en cuadrícula, siendo la anchura máxima del hueco entre rejillas de 2 cm. Se evitará la disposición de barras paralelas al sentido prioritario de la circulación, situándose, por tanto, en sentido perpendicular a aquella. Se evitará la colocación de éstas rejillas en los itinerarios peatonales, especialmente en los pasos de peatones.

5. Los pavimentos se mantendrán en perfectas condiciones con la suficiente periodicidad, garantizándose la seguridad adecuada de los peatones durante las reparaciones.

Artículo 10. Vados.

1.- Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios que atraviesen no queden afectados por pendientes, de tal forma que considerados en el sentido peatonal de la marcha cumplan los siguientes requisitos:

a) La pendiente longitudinal máxima será del 12% en tramos inferiores a 3 m. y del 8% en tramos iguales o superiores a 3 m.

b) La pendiente transversal máxima será del 2%.

c) Nunca se utilizará en su diseño el mismo pavimento señalizador de vados destinados a supresión de barreras urbanísticas.

2.- Los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, además de cumplir los requisitos del número anterior, se diseñarán de forma que:

a) Se sitúen como mínimo en cada cruce de calle o vías de circulación.

b) Los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal que, como máximo, será del 8% y 2%, respectivamente.

c) Su anchura sea como mínimo de 1,80 metros.

d) El desnivel sin plano inclinado no sea superior a 2 centímetros.

e) El material a utilizar será duro y antideslizante, tanto en seco como en mojado.

f) Cuando la anchura de la acera sea superior a 1 metro, de cada extremo del vado se prolongará hasta la línea de fachada, como norma general, una franja de pavimento de un metro de

ancho, formado por losetas especiales tal y como se indica en el apartado 2º del articulo 9 de esta Ordenanza. En todo caso deberá responder a su función informativa de proximidad de paso peatonal y guía táctil hasta el punto adecuado de cruce, indicado para personas con dificultades visuales.

g) Se evitará el encharcamiento del vado mediante rigolas o sumideros de rejilla, atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Artículo 11. Pasos de peatones.

1. En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el número 2 del artículo anterior.

2. Como regla general, su anchura mínima será de cuatro metros, aunque ésta podrá variarse en función del tránsito peatonal y de la anchura de la calle.

3. Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, dicha isleta se recortará y rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones y mantendrá el mismo criterio de alineación que las aceras para que el cruce se realice en línea recta.

4. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas de igual ancho que el paso de peatones (mínimo 1,80 m) y 1,20 m. de fondo. En su diseño se mantendrá la alineación con los pasos o vados peatonales a los que afecte. Dicha isleta estará pavimentada con textura y contraste visual diferenciados similar al empleado para la señalización en la acera de la presencia de paso peatonal. En todo caso la isleta se considera parte del itinerario peatonal a todo los efectos.

5. Los pasos de peatones, elevados y subterráneos, en ningún caso deberán construirse exclusivamente con escaleras, debiéndose complementar o sustituir por rampas, ascensores o tapices rodantes.

6. El material a utilizar en el paso de peatones será duro y antideslizante y la pintura empleada en la calzada para su señalización será igualmente antideslizante, tanto en seco como en mojado, asegurándose su mantenimiento en óptimas condiciones de visibilidad.

7. El paso de peatones será expedito, prohibiéndose la colocación de mobiliario urbano sobre él.

8. Se prolongará el acerado hacia la calzada, y por tanto el vado correspondiente, cuando el paso de peatones se sitúe entre zonas destinadas al aparcamiento de vehículos y éstos impidan la visibilidad del peatón y los vehículos rodantes.

Artículo 12. Escaleras.

1. El diseño y trazado de escaleras deberá tener en cuenta, entre otros, los parámetros que se relacionan para permitir su uso sin dificultades al mayor número de personas: directriz, recorrido, dimensiones de huella, tabica y anchura libre, mesetas, pavimento y pasamanos.

2. Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal se complementará con una rampa que cumplirá las exigencias recogidas en el artículo siguiente.

3. Las especificaciones concretas de diseño y trazado de escaleras serán:

a) Las escaleras serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.

b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 centímetros, medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 centímetros de su borde interior. Las contrahuellas o tabicas no serán superiores a 16 centímetros.

c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.

d) La longitud libre de los peldaños será, como mínimo, de 1,20 metros.

e) La huella se construirá con material antideslizante, sin resaltes sobre la tabica. Se señalizará por igual el bordillo de todos los escalones mediante una banda, visualmente contrastada y antideslizante que, sobre la huella, tendrá 5 cm de ancho y estará situada, paralela al bordillo, a 5 cm de éste.

f) Contarán con doble pasamanos, contrastado del fondo, a 70 y 90 cm. de altura cada uno, asegurando un asimiento eficaz. Estos pasamanos, deberán prolongarse 45 cm más allá del principio y final de los mismos.

g) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos con las condiciones reseñadas.

Las barandillas reunirán las siguientes características:

- No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.

- La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendido entre 90 y 95 cm.

- Como mínimo, coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.

h) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 12 peldaños, descansillos intermedios con una longitud mínima de 1,20 metros.

i) Al comienzo y al final de las escaleras, entendiendo por tales dos o más peldaños, se dispondrá una banda de un metro de anchura de pavimento, de diferente textura y contraste.

j) Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salven con un único escalón. Como norma general, será sustituido o complementado con una rampa.

Artículo 13. Rampas.

1. El diseño y trazado de las rampas como elementos que, dentro de un itinerario peatonal, permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario tendrán en cuenta la directriz, las pendientes longitudinal y transversal, la anchura libre mínima y el pavimento.

2.- Las especificaciones técnicas concretas del diseño y trazado serán:

a) Las rampas serán de directriz recta o ligeramente curva.

b) Su anchura libre mínima será de 1,20 metros.

c) El pavimento será antideslizante, tanto en seco como en mojado, debiendo señalizarse su inicio y final con diferente textura y contraste visual.

d) Las rampas con recorridos, cuya proyección horizontal sea inferior a 3 m. tendrán una pendiente máxima del 8%.

La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

e) Contarán con doble pasamanos, contrastado del fondo, a 70 y 90 cm. de altura cada uno, asegurando un asimiento eficaz. Estos pasamanos, deberán prolongarse 45 cm más allá del principio y final de los mismos.

f) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos de iguales características a las señaladas en el número 3, g), del artículo anterior.

Artículo 14. Parques, jardines y espacios libres públicos.

1. Los itinerarios peatonales, situados en parques, jardines y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en los artículos precedentes para itinerarios peatonales.

2. Las zonas ajardinadas y setos estarán delimitados por un bordillo e 5 cm de altura mínima o por una franja de pavimento diferenciado en contraste visual y textura que permita su anticipación a personas con deficiencia visual. Queda prohibida cualquier delimitación con elementos móviles.

3. Los bolardos que se coloquen en la vía pública para impedir el paso de vehículos a parques, jardines y espacios públicos tendrán una luz libre mínima de un metro, para permitir el paso de una silla de ruedas, situándose lo más próximos posible a la calzada. Su altura, salvo en situaciones excepcionales de seguridad, será de un metro. Su color debe contrastar del fondo ambiental en el que se sitúen.

4. Los aseos públicos que se emplacen en estos espacios deberán ser accesibles y dispondrán, al menos, de un inodoro y lavabo que cumplan las características del artículo 24.5. de la presente Ordenanza.

Artículo 15. Aparcamientos.

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros, sean en superficie o subterráneas, en vías o espacios públicos, se reservará, permanentemente con la señalización procedente, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida una plaza por cada 50 o fracción, que cumplirá las siguientes condiciones:

a) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.

b) Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles, en los términos establecidos para los itinerarios peatonales, y contarán con as-

censor adaptado o practicable, según los casos, en todos los aparcamientos subterráneos.

c) Estas plazas estarán señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad, según el modelo que se inserta en el Anexo de esta Ordenanza, y con la prohibición de aparcar en ella vehículos de personas que no se encuentren en situación de movilidad reducida.

d) Sus dimensiones mínimas serán 5,00 x 3,60 m.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Junta de Andalucía proporcionará a las personas con movilidad reducida una tarjeta normalizada que permita estacionar en los aparcamientos reservados, así como una señal distintiva para el vehículo, las cuales tendrán validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

3. Se fomentará la reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida junto a su Centro de trabajo y domicilio.

4. La posesión de la tarjeta y señal homologada, referida en el apartado 2 anterior, permitirá acreditar la condición de su titular a los efectos de poder detener los vehículos en la vía pública, en los supuestos y condiciones permitidos en la legislación vigente.

CAPÍTULO TERCERO.
Diseño y ubicación del mobiliario urbano.

Artículo 16. Señales verticales.

1. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad y seguridad.

2. Las especificaciones técnicas de colocación y diseño serán las siguientes:

a) Se dispondrán en el tercio exterior de la acera siempre que la anchura libre restante sea igual o superior a un metro. Si esta dimensión fuera menor, se colocarán junto al encuentro de las alineaciones de la fachada con la acera. En todo caso se procurará el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte.

b) Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura no inferior a 2,20 metros.

c) No se establecerán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones.

d) En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de la luz deberá situarse a una altura máxima de 1 metros.

e) Los semáforos peatonales instalados en vías públicas deberán estar equipados de mecanismos homologados que emitan una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias, o de mecanismo alternativo, cuando se abra el paso a los viandantes, que facilite la orientación y decisión segura de cruce a las personas con dificultades visuales. La señal acústica, preferiblemente se activará mediante mando a distancia.

f) El tiempo destinado al cruce de peatones debe ser en todos los casos suficiente, garantizándose un tiempo mínimo de estancia en verde fijo para peatón de al menos los 2/3 del tiempo total.

g) Los semáforos deben quedar siempre a la vista desde la acera contraria evitando ser tapados, total o parcialmente, por cualquier otro elemento de la vía pública

Artículo 17. Elementos urbanos diversos.

1. Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas u hornacinas telefónicas, fuentes, papeleras, bancos, contenedores, etc., se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos y que no constituyan obstáculos ni riesgo para el tránsito peatonal. Para ello, como norma general, sólo se dispondrán en el tercio exterior de la acera.

Asimismo, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas o estructuras de quioscos o similares que interfieran un espacio o itinerario peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos, se realizará evitando que se constituyan en obstáculos.

2. Las especificaciones técnicas concretas que deben cumplir serán:

a) No se permitirá a alturas inferiores a 2,20 m. la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, kioscos, toldos y otros análogos.

b) Los aparatos y diales de teléfono estarán situados a una altura máxima de 1,20 metros y mínima de 90 cm. Estos teléfonos reunirán las condiciones necesarias y potenciarán, en lo posible, las adaptaciones para la utilización por parte de personas con dificultades auditivas.

c) Las bocas de los contenedores y papeleras se situarán a una altura de 0,90 metros.

d) Las bocas de los buzones estarán situadas en el sentido longitudinal del tránsito de peatones y a una altura de 90 cm. En el caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará un acceso sin estos obstáculos con un ancho mínimo de 1 metro.

e) Cualquier elemento del mobiliario urbano que ocupe parcialmente la acera, deberán señalizarse para indicación de los invidentes, mediante franjas de un metro de ancho de pavimento de diferente textura y contraste visual, en todos los frentes de sus accesos peatonales.

f) Asimismo, los kioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

g) Los bancos, tendrán una altura de asiento de 0,50 metros, con un ancho y fondo mínimos de 40 cm. y 50 cm. respectivamente. Sus laterales dispondrán de una zona libre de obstáculos y mobiliario urbano de, al menos, 1,50 m. que facilite el acercamiento y maniobra de una silla de ruedas.

h) Cuando se disponga de fuentes bebederos, el caño o grifo deberá estar situado a una altura de 70 centímetros, sin obstáculos o bordes, de forma que sean accesibles por una persona usuaria de silla de ruedas. Los grifos serán fácilmente accionables para que puedan manipularse por personas sin movilidad en las manos.

i) En las máquinas expendedoras, las ranuras de introducción de fichas, tarjetas o monedas, así como las de expedición, deberán colocarse en el sentido longitudinal del tránsito peatonal, a una altura entre 90 cm. y 1,20 m.

j) Si se sitúa algún elemento de mobiliario urbano destinado al uso público en la zona de la calzada (contenedores, máquinas expendedoras o similares), en el espacio de aproximación al mismo deben tenerse en cuenta los criterios de itinerario peatonal reseñados en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

k) Las paradas de autobús cumplirán criterios de accesibilidad y seguridad tales como:

* La información visual se situará entre 1,45 y 1,75 m de altura medidos desde el suelo.

* Si presenta superficies transparentes deben señalizarse con dos bandas horizontales contrastadas visualmente del entorno a 1 y 1,5 metros medidas desde del suelo.

* Se evitará el diseño que incluya cantos vivos y aristas.

* Su ubicación siempre garantizará el ancho mínimo libre de paso peatonal

Artículo 18. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

1. Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán y protegerán de manera que garanticen la seguridad física de los viandantes. A estos efectos, deberán disponerse de forma que las personas con dificultades visuales puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.

2. Las especificaciones técnicas concretas de señalización serán las siguientes:

a) La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, disponiéndose las mismas de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas, etc., y separadas de ellas al menos 50 cm.

b) Las vallas estarán sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.

c) Las vallas estarán dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos y dispositivo acústico poco molesto y continuo, además dispondrán de iluminación nocturna extra.

d) Cuando, con motivo de las obras, se instalen andamios, deberá garantizarse a los viandantes un tráfico correcto libre de obstáculos, cuya anchura y altura mínimas respondan a los criterios establecidos para los itinerarios peatonales de características especiales descritos en el artículo 10 de esta Ordenanza.

e) Cuando por la naturaleza y ubicación de las obras, sea necesario cruzar zanjas, se dispondrán planchas adosadas convenientemente, con una anchura mínima de un metro que cubran la totalidad de dicha zanja.

f) Las obras realizadas en la calzada se protegerán de igual modo que en las aceras siguiendo los criterios señalados anteriormente

TÍTULO TERCERO.
Edificios, Establecimientos e Instalaciones.
CAPÍTULO PRIMERO.
Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público.
SECCIÓN PRIMERA.
Disposiciones Generales.

Artículo 19. Norma General.

Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2, 1º, c), de esta Ordenanza, así como el diseño y colocación del correspondiente mobiliario, entendido en sentido amplio, deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, ajustándose a lo previsto en este Capítulo, sin perjuicio de cualesquiera otras normas urbanísticas o de otra índole que les sean de aplicación.

Artículo 20. Espacios exteriores.

1. Las zonas y elementos de urbanización de uso público situadas en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones deberán cumplir las prescripciones establecidas en el Capítulo Segundo del Título Segundo de esta Ordenanza (artículos 8 a 15, inclusive).

2. Los restantes elementos que se sitúen en estos espacios se ajustarán, a salvo de otras previsiones específicas en esta Ordenanza, a lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la misma (artículos 16 a 18, inclusive).

Artículo 21. Aparcamientos.

1. En las zonas exteriores o interiores destinadas a garajes y aparcamientos de uso público será preciso reservar permanentemente, tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas en situación de movilidad reducida.

2. El número de plazas reservadas será, al menos, de una por cada 50 o fracción.

3. Las especificaciones técnicas concretas de los accesos y dimensiones de las plazas se ajustarán a lo establecido en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 22. Espacios reservados.

1. En las aulas, salas de reuniones, locales de espectáculos y otros análogos, con asientos en graderío, se dispondrán, próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por personas que utilicen sillas de ruedas y usuarios de perro guía.

Asimismo, se destinarán zonas específicas para personas con deficiencias auditivas o visuales donde las dificultades disminuyan. A los efectos anteriores, se dotarán de un sistema prefijado disponible para la visibilidad de los intérpretes de signos por parte de personas con deficiencia auditiva, y de instalación de bucles magnéticos para favorecer la comunicación de personas portadoras audífonos.

2. Cuando los asientos no vayan en graderío, se dispondrán pasillos de una anchura mínima de 1,20 metros, dejándose espacios libres para la estancia de los usuarios de sillas de ruedas en los laterales de las filas, en contacto directo con los pasillos.

3. La proporción de espacios reservados será del 2% en aforos de hasta 5000 personas, del 1% en aforos con capacidad entre 5000 y 20000 personas, y del 0,5% en aforos a partir de 20000 personas.

4. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados siendo sus accesos fácilmente localizables e identificables a nivel visual, para lo que contarán con una adecuada iluminación y contraste visual.

5. En el caso de auditorios, teatros, salas de espectáculo y similares, debe quedar garantizado el acceso tanto a los camerinos como al escenario.

Artículo 23. Servicios e instalaciones.

1. En todos aquellos elementos de la construcción de los servicios e instalaciones de general utilización se tendrán en cuenta los parámetros fijados en esta Ordenanza para asegurar el acceso y uso de los mismos, así como los parámetros específicos de diseño de mobiliario urbano. En general, los aseos y servicios de atención al público deben situarse en áreas próximas a escaleras, ascensores y vestíbulos principales de edificio o planta.

2. Al menos uno de los teléfonos deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 17,2,b), de la Ordenanza.

3. En los mostradores de atención e información al público existirá un tramo de al menos 80 cm. de longitud, con una altura comprendida entre 70 y 80 cm., que carecerá de obstáculos en su parte inferior.

Las ventanillas de atención al público estarán a una altura máxima de 1,10 metros.

En dichos mostradores y ventanillas se contará con información referente al acceso a intérpretes de lengua de signos (listados y teléfonos de contacto), que será de obligado conocimiento por el personal adscrito a estos servicios de información.

4. En todos los edificios, establecimientos e instalaciones que vengan obligados por las disposiciones en cada momento en vigor a disponer de vestuarios y duchas de uso público, cada vestuario y ducha, para cada sexo, reunirá las siguientes características:

a) El suelo será antideslizante.

b) El vestuario tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse una circunferencia de 1,50 metros de diámetro. Asimismo, irá provisto de un asiento adosado a la pared con una longitud, altura y fondo de 70, 45 y 40 centímetros, respectivamente. Las repisas y otros elementos estarán situados entre 80 centímetros y 1,20 metros, y las perchas entre 1,20 y 1,40 metros de altura, aplicándose esta previsión, también, a las duchas.

c) Los recintos destinados a duchas tendrán unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de largo por 1,20 metros de ancho, con una barra de apoyo en su lado largo, en toda su extensión colocada a una altura de 0,75 m.

d) Tanto en los vestuarios como en las duchas se dispondrán barras metálicas horizontales a una altura de 75 centímetros.

e) Finalmente, las puertas de acceso a los vestuarios y duchas abrirán hacia fuera o serán de vaivén, sin que en este segundo caso entorpezcan la movilidad interior. Su ancho será ^{3} 0,80 m y dispondrá de picaportes de presión o palanca que no deben ser enganchables.

5. Los aseos que existan en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público tendrán, además de lo señalado en el número siguiente, las siguientes características:

a) Para facilitar su localización y acceso, se situarán, en la medida de lo posible, cerca de los elementos principales de comunicación horizontal y vertical del edificio.

b) Su suelo será antideslizante.

c) La distribución de los elementos sanitarios, que contrastarán en color con paredes y suelo, grifería y otros, estará en lo posible normalizada en el edificio.

6. Al menos uno de los aseos que existan en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público deberá ser accesible cuando su superficie sea superior a veinticinco metros cuadrados o en los mismos se sirvan bebidas sea cual fuere su superficie, cuando la superficie sea inferior a dichos metros las puertas de acceso tendrá como mínimo una anchura de ochenta y dos centímetros, disponiéndose sus elementos de manera que puedan ser usados por cualquier persona, debiendo reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, que permita girar a una silla de ruedas para acceder a los aparatos higiénicos.

b) Deberá posibilitar el acceso frontal a un lavabo, para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior.

c) Asimismo, deberá posibilitar el acceso lateral al inodoro, disponiendo a este efecto de un espacio libre con un ancho mínimo de 70 centímetros.

d) El inodoro deberá ir provisto de dos barras abatibles, al objeto de que puedan servir para apoyarse a personas con problemas de equilibrio. Estas barras se situarán a una altura de 75 centímetros y tendrán una longitud de 50 cm.

e) La cisterna deberá tener un sistema de descarga que permita su accionamiento por personas con dificultad motora en miembros superiores.

f) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida. A tales efectos, la

grifería será de tipo monomando. Por su parte, los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 80 centímetros y 1,20 metro.

g) El borde inferior del espejo no deberá situarse por encima de 90 centímetros de altura.

h) En el supuesto de que se instalen puertas de vidrio, deberán ser de vidrio de seguridad y deberán disponer de zócalo protector de 0,40 m de altura, así como franjas horizontales de contraste visual con el fondo a una altura comprendida entre 1 y 1,5 metros medidos desde el suelo, que pueda ser identificable por personas con discapacidad visual.

7. En los locutorios telefónicos de uso público, al menos una de las cabinas contará con un teléfono de textos, y con posibilidad de compatibilizar su uso con teléfonos de este tipo en el resto de las cabinas.

8. La instalación de cualesquiera otras puertas de vidrio se ajustará a las previsiones del apartado h) del número 6 anterior.

Artículo 24. Mecanismos eléctricos.

La colocación y diseño de todos los mecanismos eléctricos deberán posibilitar su manipulación por personas con problemas de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio y recomendándose los de accionamiento por pulsador.

Artículo 25. Información y señalización.

Se propiciará la información suficiente a las personas con dificultades sensoriales, adoptándose para ello las medidas siguientes:

a) Para facilitar la suficiente información gráfica a las personas con capacidad visual reducida se complementarán las informaciones visuales con sistema táctil o sonoro, utilizándose caracteres de gran tamaño, contornos nítidos y colores contrastados.

b) Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con discapacidad auditiva se complementarán los sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales y se dispondrá de una clara señalización e información escrita.

c) Se fomentará que las oficinas de la Administración Pública cuenten con un servicio de intérpretes de lenguaje de signos, así como teléfonos adaptados a personas con discapacidad auditiva.

SECCIÓN SEGUNDA.

Comunicación horizontal.

Artículo 26. Acceso desde el espacio exterior.

Al menos un acceso desde el espacio exterior al interior, además de estar desprovisto de barreras arquitectónicas y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad, cumplirá las siguientes condiciones:

a) Los desniveles inferiores a 12 cm. se salvarán mediante un plano inclinado con una anchura mínima de 80 cm. que no supere una pendiente del 60%.

b) Para los desniveles superiores a 12 centímetros, el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 27. Itinerarios accesibles.

Deberán ser accesibles por personas con movilidad reducida, al menos los siguientes itinerarios:

a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.

b) La comunicación entre un acceso del edificio, establecimiento e instalación y las áreas y dependencias de uso público. En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, la comunicación entre un acceso de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.

c) El acceso, al menos, a un aseo adaptados a personas con movilidad reducida, en la forma establecida en el artículo 23 de esta Ordenanza.

d) El ancho mínimo será de 1,20 m. La altura libre de obstáculos mayor o igual a 2,10 m. En zonas con cambio de dirección se podrá inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro. A cada lado de la puerta se podrá inscribir un círculo de diámetro entre 1,20 y 1,50 m. Las puertas serán como mínimo de 0,80 m de ancho y 2,00 m de alto.

Artículo 28. Vestíbulos y pasillos.

1. Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que puedan inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 metros de diámetro.

2. La anchura libre mínima de los pasillos será de 1,20 metros.

3. Quedan prohibidos los desniveles que se salven únicamente con peldaños, debiéndose complementar o sustituir por rampas. Todo ello se ajustará a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza

4. La iluminación del vestíbulo de entrada atenuará el efecto de deslumbramiento que produce el tránsito interior-exterior. El nivel mínimo de luminosidad será de 300 lux.

5. Deberá existir contraste visual entre el suelo y la pared, y la disposición de los puntos de luz, en techo y paredes, permitirán seguir una línea de desplazamiento.

6. Las marcas, puertas, interruptores y similares deberán contrastar visualmente con el fondo en el que se encuentran.

7. Los elementos del mobiliario, de acuerdo con su función y naturaleza, se situarán empotrados en la pared o fuera de la línea de desplazamiento y, de no ser posible las alternativas anteriores, se dispondrán en una sola de las paredes del pasillo. Para los elementos que, situados en la línea de la pared queden a una altura inferior a 2,10 m, y no puedan empotrarse, se prolongarán sus partes más salientes hasta el suelo.

8. Los felpudos estarán empotrados y fijados al suelo en toda su extensión. En el supuesto de instalación de alfombras, éstas tendrán el mínimo espesor y estarán fijadas al suelo.

Artículo 29. Huecos de paso.

1. La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público, así como la de las puertas de entrada al edificio, establecimiento o instalación, serán de 80 centímetros. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,50 metros de profundidad, no barrido por las hojas de puerta.

2. Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras y otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.

3. Las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de bordes sensibles o dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento. Asimismo, tendrán una banda indicativa de color a una altura comprendida entre 1 y 1,5 metros.

4. Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de minoración de velocidad.

5. Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con un zócalo protector de 40 centímetros de altura. Además, deberán tener una banda señalizadora horizontal de color a una altura comprendida entre 1 y 1,5 metros, que pueda ser identificable por personas con discapacidad visual.

6. Cuando existan puertas giratorias habrán de disponerse otros huecos de paso con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados anteriores.

7. Las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrán de forma que entre las mismas pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro.

8. Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de 1 metro. Estarán correctamente iluminadas y señalizadas y sus puertas contrastarán claramente de la pared, siendo ellas o sus elementos de un color diferente al resto de las puertas. El mecanismo de apertura de las puertas situadas en estas salidas deberá accionarse por simple presión.

SECCIÓN TERCERA.

Comunicación vertical.

Artículo 30. Acceso a las distintas plantas.

Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las Administraciones y Empresas Públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que reúnan las condiciones establecidas en los artículos siguientes (en cuanto a los ascensores y tapices rodantes) y en el artículo 13 (respecto a las rampas), de esta Ordenanza.

Artículo 31. Escaleras.

Las escaleras, como elemento utilizable por determinadas personas con discapacidades, se ajustarán a los criterios establecidos en el artículo 12 de esta Ordenanza, debiéndose tener en cuenta, además, las siguientes previsiones:

a) La distancia mínima de la arista de los peldaños de mesetas a las puertas situadas en éstas será de 25 centímetros.

b) Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,20 metros.

c) El ancho de paso será mayor o igual a 1,20 m.

d) El número máximo de peldaños sin descansillo será de 12.

e) La huella será mayor o igual a 30 cm y la tabica menor o igual a 16 cm.

f) Las barandillas reunirán los siguientes requisitos:

- No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.
- La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendido entre 90 y 95 cm.
- Como mínimo coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.

g) El pavimento será no deslizante en escaleras interiores y antideslizante en escaleras exteriores.

h) En todos los casos, se cuidará especialmente la iluminación manteniéndola o elevándola, en su caso, respecto del nivel del entorno, de forma que se perciba con claridad en todo su recorrido, sin existencia de zonas oscuras.

Artículo 32. Escaleras mecánicas.

Las escaleras mecánicas reunirán las siguientes características:

a) Deberán tener una luz libre mínima de 1 metro. El fondo mínimo de sus peldaños será de 0,40 m de material antideslizante. Los extremos de las huellas de cada peldaño se pintarán con pintura reflectante amarilla en los bordes laterales y en la dirección longitudinal de la escalera, con continuidad en toda su planta.

b) Dispondrán de un ralentizador de velocidad de entrada y salida para su detención suave durante 5 segundos, como mínimo, realizándose la recuperación de la velocidad normal de igual forma.

c) La velocidad de la escalera no será superior a 0,50 metros por segundo.

d) El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y a la salida de las mismas será de 2,5.

Artículo 33. Tapices rodantes.

Los tapices rodantes cumplirán las siguientes prescripciones :

a) Tendrán una luz libre mínima de 1 metro, con piso de material antideslizante.

b) En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos, 1,5 metros.

c) Cuando se trata de tapices rodantes inclinados se cumplirán, además, las condiciones establecidas para las rampas en el art. 13 de esta Ordenanza, excepto su apartado b).

Artículo 34. Ascensores.

1. Al ser elementos de comunicación vertical, los ascensores estarán agrupados con los otros elementos destinados al mismo fin y se relacionarán perpendicular o paralelamente con los espacios próximos, vestíbulo, pasillo o Punto de Información.

2. Los ascensores que existan en los edificios, establecimientos e instalaciones deberán reunir las siguientes características:

a) El fondo mínimo de la cabina en el sentido de acceso será de 1,20 metros.

b) El ancho mínimo de la cabina será de 0,90 metros.

c) Los rellanos en todas las plantas serán como mínimo de 1,50 x 1,50 m.

d) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, y tendrán un ancho mínimo de 80 centímetros.

e) Los botones de mando, que sobresaldrán del plano en que se encuentran de 10 a 15 centímetros, en los espacios de acceso se colocarán a una altura máxima de 1,00 m, medido desde la rasante del pavimento.

f) Se colocarán, en el interior y exterior, indicadores luminosos y acústicos de llegada del sentido de desplazamiento del ascensor. En las jambas deberá colocarse el número de la planta en Braille y con caracteres arábigos en relieve, o bien se utilizará sintetizador de voz. La altura máxima a la que se colocarán será 1,20 m.

g) Los criterios de colocación y morfología de los botones de mando e indicadores de funcionamiento en el interior de las cabinas serán:

* Los botones de mando, que no serán pulsadores de contacto y sobresaldrán del plano en que se encuentran, habrán de estar dotados de números arábigos, contrastados visualmente con el fondo y se colocarán como mínimo a 1,20 metros medidos desde la rasante del suelo. A su izquierda, cada botón tendrá su número escrito en sistema Braille.

* Los botones de alarma estarán identificados con un triángulo equilátero o campana en relieve. Estos se diferenciarán claramente del resto. Una vez pulsado, se intercomunicará con central telefónica de seguridad.

* Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos, y se dispondrán de forma que los invidentes localicen sin dificultades el interruptor deseado.

* En el caso de una caída de tensión, el ascensor se desplazará automáticamente a la planta considerada más adecuada, abriéndose las puertas, permaneciendo éstas abiertas hasta solucionar la posible avería.

h) La apertura automática de la puerta se señalizará con un indicador acústico.

i) En las paredes de la cabina se dispondrá un pasamanos a una altura comprendida entre 80 y 90 centímetros.

j) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación esté enrasada a cota cero. La distancia entre el suelo de la cabina y el forjado de planta no superará en ningún caso los 2 cm.

k) El tiempo de apertura y cierre de las puertas automáticas será suficiente para permitir el acceso a la salida de cualquier persona con movilidad reducida. Las puertas contarán con dispositivos de paralización de cierre mediante célula fotoeléctrica o mecanismo de alta sensibilidad y sensor antiaprisionamiento.

El material del suelo será no deslizante.

3. Cuando existan aparcamientos en plantas de sótanos, el ascensor llegará a todas ellas.

Artículo 35. Información y señalización.

En los espacios de acceso a ascensores o en las mesetas de escaleras situadas en planta se contará con sistemas de información alternativos a los visuales en la señalización de las plantas.

CAPÍTULO SEGUNDO.
Accesibilidad en los edificios de uso privado.
SECCIÓN PRIMERA.
Disposiciones Generales.

Artículo 36. Espacios exteriores.

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas se regirán por lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Segundo de esta Ordenanza (artículos 8 a 15, inclusive).

Artículo 37. Instalaciones y dotaciones comunitarias.

1. Las normas contenidas en el Capítulo Tercero del Título Segundo de esta Ordenanza (artículos 16 a 18 inclusive) se aplicarán respecto de las instalaciones y dotaciones comunitarias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de este Capítulo, las normas contenidas en el Título Tercero de esta Ordenanza serán, asimismo, aplicables, especialmente en lo que se refiere al acceso desde el exterior, vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras, ascensores y mecanismos eléctricos de las instalaciones y edificaciones complementarias de uso comunitario de las viviendas.

3. Cuando los edificios de nueva construcción tengan una altura superior a planta baja y piso, a excepción de las viviendas unifamiliares, y no estén obligados a la instalación de ascensor, se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que faciliten la posible instalación de un ascensor practicable.

Artículo 38. Acceso a las viviendas.

1. En las zonas de uso comunitario de los edificios de viviendas deberán ser accesibles los siguientes itinerarios :

a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio.

b) Al menos un recorrido de conexión entre las zonas y dependencias de uso comunitario y las viviendas.

c) Cuando sea obligatoria por las disposiciones vigentes la instalación de ascensor, al menos, un recorrido hasta el mismo desde la puerta de acceso del edificio.

2. Para que los itinerarios antes señalados sean considerados accesibles, habrán de cumplir las siguientes condiciones:

a) El acceso desde el espacio exterior, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, ascensores y mecanismos eléctricos, se regirán por las normas establecidas al efecto en el Título Tercero de la Ordenanza.

b) Las escaleras cumplirán las condiciones establecidas en los artículos 12 y 31 de la Ordenanza, con las siguientes concreciones específicas:

* Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 27 centímetros medidos en proyección horizontal.

* Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 centímetros de su borde interior, en el cual la huella no será inferior a 25 centímetros.

* Las contrahuellas no serán superiores a 18,5 centímetros.

* El ancho mínimo de paso será de 1,00 m.

* La longitud libre de los peldaños será, como mínimo, de 1 metro.

* Las mesetas con puertas de acceso a viviendas tendrán un fondo mínimo de 1,20 metros y, el resto, de 1 metro.

* En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, mesetas intermedias que reunirán las características antes señaladas.

* En los edificios de vivienda donde sea obligatoria la instalación de ascensor, éste cumplirá los requisitos establecidos en el art. 34 de dichas Ordenanzas.

SECCIÓN SEGUNDA.

Viviendas para personas con movilidad reducida

Artículo 39. Reserva de viviendas.

1. Con el fin de garantizar el acceso a una vivienda adecuada a las personas con movilidad reducida permanentemente, en los programas o proyectos de viviendas de protección oficial y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás Entidades dependientes o vinculadas al sector público, se reservará un mínimo del 3 por 100 del total de viviendas de la promoción de que se trate para personas con movilidad reducida permanente, con un mínimo de 1 unidad, que deberán reunir los requisitos establecidos en esta Ordenanza, especialmente en el artículo siguiente.

2. Los promotores privados, en aplicación de la reserva anteriormente establecida, podrán:

a) Sustituir la adecuación de las viviendas a que estuviesen obligados, por el otorgamiento de una aval bancario suficiente que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes.

b) Vender las viviendas de reserva para las personas con minusvalías, si éstas no han sido adquiridas por las mismas en un plazo de tres meses desde la terminación de las obras.

3. Para el control del cumplimiento de lo señalado en el apartado anterior:

a) El promotor presentará el aval, de cuantía suficiente, en la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o del Organismo o Entidad que, en su caso, concediese la subvención, en el momento de la solicitud de ésta o de la calificación provisional, según se trate. Al aval se acompañarán Memoria descriptiva, planos y presupuestos de la reforma necesaria para la adaptación de las viviendas de reserva.

b) La Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes – o el Organismo que en su caso conceda la subvención- comunicará, en el momento de la calificación provisional o concesión de la subvención, a la Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales la disponibilidad de estas viviendas a efectos de su traslado y conocimiento de los interesados.

Para acceder a la adquisición de estas viviendas tendrán preferencia las personas con movilidad reducida legalmente reconocida, que deberán acreditar en el expediente de que se trate, considerándose, también, a estos efectos, como preferentes subsidiarios, las personas que sin haber obtenido dicho reconocimiento legal, se encuentren con disfunciones físicas, psíquicas o sensoriales que, según informes de los Servicios Sociales del Ayuntamiento o de otras instituciones públicas, avalen su acceso a este tipo de viviendas.

c) En el supuesto de que no fueren cubiertas por dichos interesados, se deberán ofrecer a Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para que las destinen a viviendas de estos colectivos.

d) Los solicitantes de dichas viviendas de reserva obligatoria formularán las peticiones de las mismas a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o del Organismo que conceda la subvención, en su caso.

e) Estos órganos certificarán, en su caso, una vez transcurrido el plazo señalado de tres meses, que las viviendas no han sido solicitadas por personas con movilidad reducida ni por las Entidades antes citadas, quedando liberado en ese momento el promotor del cumplimiento de la reserva y del aval.

Artículo 40. Especificaciones técnicas de estas viviendas.

El interior de las viviendas destinadas a personas con movilidad reducida permanente deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Las puertas de acceso a la vivienda y a la estancia principal tendrán una anchura mínima de 80 centímetros. Y el resto de 70 cm.

Las puertas podrán abrirse y maniobrarse con una sola mano, mediante mecanismos de presión o palanca.

En los cuartos de aseo, las puertas abrirán hacia fuera o serán correderas.

2. Los pasillos en línea recta no serán inferiores a 90 centímetros de anchura, debiéndose ensanchar a 1,00 metro en los cambios de dirección y frente a las puertas que no sean perpendiculares al sentido del avance, para asegurar el giro completo de una persona en silla de ruedas.

Cuando exista recibidor, podrá inscribirse en él un círculo de 1,20 metros de diámetro libre de todo obstáculo.

3. La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:

a) Frente a la puerta se dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro.

b) Deberá poder inscribirse frente al fregadero un círculo de 1,20 metros de diámetro libre de todo obstáculo.

Se admitirá que para cumplir este requisito se considere hueco el espacio inferior.

c) La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario no será inferior a 0,70 centímetros.

4. Al menos en uno de los dormitorios y en la estancia principal se cumplirá lo siguiente:

a) Podrá inscribirse frente a la puerta de acceso y junto a un lado de la cama un círculo libre de todo obstáculo de 1,20 metros de diámetro.

b) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o mobiliario, será de 70 centímetros.

c) Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 70 centímetros.

5. Al menos uno de los cuartos de baño cumplirá las siguientes condiciones:

a) Dispondrá de un espacio libre, donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.

b) Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro, disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 centímetros. Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.

c) La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.

d) La grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.

e) El suelo será antideslizante.

6. Los mecanismos eléctricos estarán a una altura comprendida entre los 80 centímetros y 1,20 metros.

7. Cuando la cocina y cuarto de baño estén dotados de equipamiento, éste se adaptará a las necesidades del usuario con discapacidad física respecto a la altura de uso de los aparatos, mobiliario y otros elementos de ayuda por su movilidad.

TÍTULO CUARTO.

Disposiciones sobre eliminación de barreras en el transporte.

Artículo 41. Normas generales.

1. Los transportes públicos colectivos de pasajeros deberán garantizar su acceso y utilización a personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles. A tales efectos, se observarán las prescripciones establecidas en el presente Título.

2. Las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores o interiores vinculados a los medios de transporte público se regirán por lo dispuesto en los Títulos II y III de esta Ordenanza, a salvo de las previsiones específicas contenidas en este Título de la misma.

Artículo 42. Estaciones de vehículos.

1. Las estaciones de autobuses contarán con un equipo de megafonía y con un plafón visual, mediante los cuales se pueda informar a los viajeros de las llegadas y salidas y de cualesquiera otras incidencias. Los servicios de información y atención al cliente dispondrán de planos de estructura física convenientemente adaptados (visual, sonora o táctilmente), así como de la formación adecuada para el trato con personas discapacitadas.

2. Se proyectarán franjas guía suficientemente señalizadoras desde la puerta de entrada (o cualquier otro acceso exterior) hasta las taquillas, máquinas expendedoras y/o canceladoras de billetes, servicios de atención al cliente, etc., y de manera ininterrumpida, hasta los andenes. Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalizarán con una franja de pavimento antideslizante, de textura y contraste visual distintos al resto del pavimento, con el fin de que las personas con visibilidad reducida puedan advertir el cambio de nivel.

3. Los proyectos de nueva construcción, reestructuración y readaptación de las estaciones de ferrocarril y autobuses deberán cumplir, además de las previsiones contenidas en los Títulos II y III de esta Ordenanza, las siguientes especificaciones técnicas:

a) Las zonas del borde de los andenes se ajustarán a lo dispuesto en el número anterior.

b) En los espacios de recorrido interno en que deban sortearse torniquetes u otros mecanismos, se dispondrá de un paso alternativo que cumpla lo establecido en el artículo 29 de esta Ordenanza, con el fin de posibilitar el acceso de una persona con movilidad reducida.

c) Se instalará una adecuada iluminación, que evite los deslumbramientos y reflejos, cuya intensidad mínima será de 300 lux.

d) Las puertas de entrada y salida de acceso a los andenes tendrán una anchura que permita el paso de una persona en silla de ruedas.

Artículo 43. Vehículos.

1. En los vehículos de transporte público colectivo de viajeros deberá reservarse a las personas con movilidad reducida al menos tres asientos por vehículo, próximos a las puertas de entrada y adecuadamente señalizados.

Junto a ellos se dispondrá de un timbre de aviso de parada en lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas técnicas (bastones, muletas, sillas de ruedas, perros guía, etc.), vayan provistas las personas afectadas.

2. El piso de todos los vehículos de transporte será antideslizante.

3. Los vehículos deben tener las barras o asideros continuos y a lo largo de todo el vehículo.

4. Las máquinas marcadoras del bonobús estarán normalizadas y situadas siempre en el mismo lado del vehículo.

5. Las personas con movilidad reducida podrán apearse por la puerta de entrada, para evitar su desplazamiento a lo largo del vehículo.

6. Los accesos y salidas de los vehículos estarán bien iluminados.

7. Las puertas de los vehículos contarán con dispositivos que las abran automáticamente cuando al cerrarse aprisionen cualquier objeto.

8. Para facilitar el acceso a los autobuses desde la parada, además de las mejoras que puedan incorporar los vehículos, se proponen, al margen de cualesquiera otras que pudieran arbitrarse, dos soluciones que, según los casos, pueden ser complementarias:

a) Creación de falsas aceras, iguales al menos a la longitud del vehículo, cuando ese lado de la vía se comparta con el estacionamiento de vehículos.

b) Sobre elevación de las aceras en la zona de parada del autobús, hasta un máximo de 30 centímetros de altura desde la calzada hasta la parte superior del bordillo.

Artículo 44.- Vehículos privados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de esta Ordenanza y en los que a ellos se refieren, con la finalidad de que las personas con movilidad reducida no se vean obligadas a realizar desplazamientos largos, el Ayuntamiento:

a) Permitirá que dichas personas aparquen sus vehículos más tiempo del autorizado en los lugares de tiempo limitado.

b) Reservará en las proximidades de los edificios públicos y en todos aquellos lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento para los vehículos de estas personas, debidamente señalizadas con reproducción del símbolo internacional de accesibilidad.

c) Permitirá a los vehículos ocupados por dichas personas estacionar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones.

d) Proveerá a estas personas del distintivo a que refiere el artículo 15.2 de esta Ordenanza.

TÍTULO QUINTO.

Disposición sobre barreras en la comunicación.

Artículo 45. Norma única.

1. El Ayuntamiento, sin perjuicio de la acción de fomento que pueda desarrollar para la eliminación de las barreras en la comunicación y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, elaborará un plan de medidas técnicas en sus propios medios audiovisuales que, de forma gradual, permita, mediante el uso del lenguaje mímico o subtitular, garantizar el derecho a la información.

Asimismo, en sus ofertas de empleo, en la baremación de los méritos puntuables para acceder a las distintas plazas, se evaluarán los conocimientos como intérprete de signos y como guía de sordo-ciegos.

2. El Ayuntamiento y demás Instituciones Públicas contarán en sus Servicios de recepción de llamadas con sistemas que permitan la conexión a usuarios de teléfonos de textos y otros sistemas de comunicación con personas con dificultades auditivas.

La implantación de estos mecanismos será inmediata en todos los Servicios considerados de Urgencias.

3. En los citados Servicios de Urgencias, en el desarrollo de sus cometidos, partiendo del reconocimiento general del lenguaje de signos, se facilitará a las personas con dificultades auditivas el acceso a intérpretes de este lenguaje.

TÍTULO SEXTO.

Control y seguimiento.

Artículo 46. Licencias y autorizaciones municipales.

El cumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones municipales.

Artículo 47. Visado de los proyectos técnicos.

Los Colegios Profesionales que tengan atribuida competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias, denegarán los visados si los proyectos comportan alguna infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza sobre supresión de barreras.

Artículo 48. Contratos administrativos.

Los Pliegos de Condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 49. Planes de Evacuación y Seguridad.

Los planes de evacuaciones y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.

Toda indicación acústica, al efecto, se acompañará de un soporte visual.

Artículo 50. Infracciones y sanciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo preceptuado por esta Ordenanza serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación urbanística, del transporte y demás normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

2. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá a los órganos de las distintas Administraciones Públicas que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida por razón de la materia.

Artículo 51. Personas responsables.

Serán responsables de la inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

a) Los profesionales que redacten proyectos.

b) Los Organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos, así como en la concesión de licencias de obras y, en su caso, de apertura y funcionamiento.

c) Los promotores, los constructores que ejecutan las obras y los técnicos que las dirijan.

d) Los órganos de control técnico con funciones inspectoras.

e) Los técnicos que intervengan en la recepción y calificación definitiva, en su caso.

f) Cualquier persona física o jurídica que intervenga en las actuaciones antes señaladas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA. Los planes de evacuación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones, de uso o concurrencia pública, incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas discapacitadas.

SEGUNDA. Excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten el total cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, podrán aprobarse proyectos por este Ayuntamiento y otorgarse licencias de obras, siempre que quede debidamente justificada en el Proyecto tal imposibilidad.

En los referidos casos las resoluciones serán motivadas y se adoptarán previo dictamen o informe de la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación de Lucena.

TERCERA. La aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza a aquellos edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural, inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o con expediente incoado a tales efectos, así como a los incluidos en Catálogos Municipales de sujetara al régimen previsto en la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 1/1991 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, así como en las normas que las desarrollen.

CUARTA. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los órganos competentes de este Ayuntamiento y sus empresas públicas, elaborarán un plan de actuación para la adaptación de los edificios, establecimientos e instalaciones de ellos dependientes, a las normas contenidas en esta Ordenanza y demás disposiciones que lo desarrollen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. Se autoriza a los titulares de las Concejalías Delegadas cuyas competencias puedan verse afectadas por la presente Ordenanza a proponer las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma.

SIMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD.

Una persona, en silla de ruedas, en dibujo sintetizado o de representación esquematizada, con figura en blanco y fondo azul.

Se utilizará en señalizaciones, siendo el formato cuadrado, dependiendo del tamaño del tipo de información. Genéricamente se pueden utilizar las medidas 30x30 cm para exteriores y 15x15cm. para interiores."

Lucena, 1 de marzo de 2005.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

PALMA DEL RÍO

Núm. 3.161

A N U N C I O

Resolución de 6 de abril de 2005, de la Alcaldía presidencia del Iltre. Ayuntamiento de Palma del Río por la que se anuncian, las Bases del Proceso Selectivo por Convocatoria Pública, para cubrir por Promoción Interna, una plaza vacante en Plantilla de Funcionarios del Ayuntamiento de Palma del Río, de la Escala de Administración de Funcionarios del Ayuntamiento de Palma del Río, de la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, denominada Administrativo/a de Intervención de la Oferta de Empleo de 2000.

Don Salvador Blanco Rubio, Alcalde/Presidente del Iltre. Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba).

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la redacción introducida por la Ley 11/1999, de 21 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, y la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el artículo 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y artículo 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre), en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y

Habiendo aprobado por Decreto 1.367 / 2005, de 6 de abril, las Bases del proceso selectivo por convocatoria publica, para cubrir, por promoción interna, una plaza vacante en plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Palma del Río, escala de administración general, subescala administrativa, denominada Administrativo/a de Intervención de la oferta de empleo de 2000, anuncia de conformidad con lo establecido por la legislación vigente sobre la materia, mediante inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la convocatoria y apertura de plazo de presentación de solicitudes a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

CONVOCATORIA PUBLICA DE CONCURSO OPOSICION POR PROMOCION INTERNA DE UNA PLAZA DE LA ESCALA DE ADMINISTRACION GENERAL, SUBESCALA ADMINISTRATIVA, DENOMINACION: ADMINISTRATIVO/A DE INTERVENCION DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RIO

Se convoca Concurso - Oposición por promoción interna para la provisión en propiedad de una plaza de Administrativo/a de Intervención con sujeción a las siguientes:

BASES DE LA CONVOCATORIA

BASE PRIMERA.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA.

Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad mediante el sistema de promoción interna y por el procedimiento de Concurso - Oposición de una plaza de Administrativo/a de Intervención, vacantes en la plantilla de esta Corporación Local, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2000, encuadradas en la escala de Administración General, subescala Administrativa, dotadas con el sueldo correspondiente al grupo "C" del R.D. 861/86, de 25 de Abril, pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones complementarias legalmente establecidas.

BASE SEGUNDA.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR O CUMPLIR LOS ASPIRANTES.

Podrán tomar parte en el presente Concurso - Oposición, los funcionarios de carrera de esta Administración Local que tengan una antigüedad de, al menos, dos años como funcionarios de carrera en la Escala de Administración General, subescala Auxiliar, y estén en posesión del titulo de Bachiller Superior, Formación Profesional IIº o equivalente, o tengan una antigüedad de diez años en la Escala de Administración General, subescala Auxiliar.

BASE TERCERA.- IGUALDAD DE CONDICIONES.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de Minusválido y lo dispuesto por acuerdo del Pleno de esta Corporación por el que se aprueba la Oferta Pública de Empleo para 2000, en las presentes pruebas serán admitidas las personas minusválidas en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

Los aspirantes minusválidos deberán presentar certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado, que acredite tal condición, así como su capacidad para desempeñar las tareas correspondientes a las plazas objeto de la presente convocatoria.

El Tribunal establecerá, para las personas con minusvalías que así lo soliciten, las adaptaciones posibles de tiempo y medios para la realización de las pruebas. A tal efecto los interesados deberán presentar la petición correspondiente en la solicitud de participación en la convocatoria.